

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 22 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2022-00170. Sírvase proveer.



SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de apoderado judicial instauró **DIGNA PIEDAD ANDRADE TORRES** contra **REDES HUMANAS SERVICIOS TEMPORALES y CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA ARANJUEZ**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

1.1. Poder.

El poder presentado resulta insuficiente, como quiera que deberá estar autenticado en debida forma, ya sea ante Notaría o en atención a las previsiones del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, pues recuérdese que, debe acreditarse la **trazabilidad del mensaje de datos** por medio del cual se plasmó la voluntad inequívoca del

mandante de la concesión del poder respectivo y en el mismo, debe obrar la dirección electrónica del profesional del derecho, que obra en el Registro Nacional de Abogados.

1.2. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificado y numerado (Artículo 25 numeral 7 del CPL y de la SS).

Como quiera que los hechos deben sustentar debidamente lo que se pretende, encuentra el despacho que, los hechos 1º, 2 contiene más de dos situaciones fácticas las cuales deberá mencionarlas por separado. El hecho 4º debe ser más detallado, pues debe indicar cuales fueron las asignaciones salariales en los años anteriores y al mismo tiempo indicar el empleador que pagaba los salarios en los diferentes períodos.

La pretensión declarativa 1 carece de soporte en los hechos de la demanda, pues se alude a varias relaciones laborales que no fueron discriminadas en los hechos. Lo mismo acontece con las pretensiones cuarta, quinta y sexta declarativas.

1.3. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS).

La pretensión declarativa primera carece de soporte fáctico, por lo que, como se dijo en el ítem anterior, debe adicionar un hecho en el que discrimine las varias relaciones laborales que pretende sean declaradas y sus extremos. Lo mismo acontece con las pretensiones cuarta, quinta y sexta declarativas.

De acuerdo a la pretensión declarativa del literal vi, deberá aclararla toda vez que se indica que el contrató finalizó el 01 de abril del 2020, la cual no se ampara en ninguno de los hechos mencionados.

Respecto de las pretensiones condenatorias de los literales i al v, deberá indicar los salarios devengados en los años 2018 y 2019, y especificar contra cuál de las demandadas presenta la pretensión en comento. En caso de que se persiga frente

a una como deudora principal y otra como solidaria, deberá exponerlo expresamente.

Asimismo, deberá aclarar la pretensión vi, por cuanto no señala sobre cuál de los varios contratos de trabajo cuya declaratoria persigue, se presentó el despido injustificado.

Por otro lado, deberá aclarar las pretensiones condenatorias contenidas en los literales vii y viii, pues aparentemente hacen referencia al mismo concepto, y también deberá indicar si lo que busca con estas pretensiones es el pago de los intereses moratorios por la no cancelación de la liquidación, toda vez que superó el tiempo de los 24 meses después de terminado el contrato de trabajo para la presentación de la demanda de la que trata el art 65 numeral 1 del CST. La pretensión condenatoria ix no es clara, por lo que deberá indicar a que indemnización hace referencia.

La totalidad de las pretensiones de condena deben estar cuantificadas.

Debe especificar en las pretensiones el llamado a responder, como deudor principal o solidario.

Igualmente, si lo que pretende es la declaratoria de un contrato realidad, así debe solicitarlo expresamente.

1.4. Anexos de la Demanda. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 26 N° 3 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social).

La documental relacionada en el acápite de medios de prueba como:

“4. Copia del Contrato suscrito entre Redes Humanos y la señora Digna Piedad Andrade el día 29 de julio de 2016.

8. Comunicado de terminación de contrato obra y labor emitido por redes humanas el día 2 de septiembre de 2017.

9. *Respuesta de Derecho de petición de fecha 26 de febrero de 2022, emitida por el Conjunto Residencial Reserva de Aranjuez.*

12. *Copia de Fallo Acción de Tutela de fecha 4 de marzo de 2022, declarando hecho superado frente a la respuesta de derecho de petición por parte de Conjunto Residencial Reserva de Aranjuez”.*

No fueron aportadas dentro de la documental anexa, por tanto, deberán allegarse.

1.5. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (art.25 numeral 10 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

La parte demandante omitió estimar razonablemente la cuantía del presente asunto. La demandante, deberá estimar concretamente el valor de sus pretensiones, con el fin de determinar la competencia de este Despacho para conocer de la demanda.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el **término de cinco (5) días hábiles** a efectos de que subsane el defecto enunciado, **SO PENA DE RECHAZO. SE ORDENA** que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la demanda subsanada, **INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 089 de Fecha 19 – 10 – 2022

SUSANA GARCÍA LOZANO

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

JUEZ

Cams-vpr

**Firmado Por:
Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c350a19ac86969b660dca222053aa85e75de4b31a4bf18a362f5c8f083d5f62**

Documento generado en 18/10/2022 05:39:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**